

Expediente: 1555/17-I2

Carátula: GARCIA IBARRARAN EMILSE DE LOS ANGELES C/ PAULA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 10/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20343276169 - GARCIA IBARRARAN, EMILSE DE LOS ANGELES-ACTOR

20143595782 - PAULA S.R.L., -DEMANDADO

20143595782 - TEXTIL MARCAS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ORDEÑANA, MARIA GABRIELA-TERCERO INTERESADO

90000000000 - HEROÍNA SA, -TERCERO INTERESADO

90000000000 - LEVY, CARLOS MOISES-TERCERO INTERESADO

90000000000 - PERFECT DAY S.A., -TERCERO INTERESADO

90000000000 - DESARROLLOS MANUFACTUREROS SAS, -TERCERO INTERESADO

90000000000 - EMPORIO EL TELAR SAS, -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1555/17-I2



H105014991547

JUICIO: "GARCIA IBARRARAN EMILSE DE LOS ANGELES c/ PAULA S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1555/17-I2.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

VISTO: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por las demandadas.

RESULTA

Mediante presentación del 07/03/24, el letrado Alejandro Torres, en su carácter de apoderado de las accionadas Paula SRL y Textil Marcas SA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 04/03/24, el que dispuso lo siguiente:

"...Atento a lo solicitado: **I.** A través de Secretaría y por la página web pertinente "pjn.gov.ar", se obtenga informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal respecto del último domicilio registrado de María Gabriela Ordeñana, CUIT 27-17786911-8 y de Carlos Moisés Levy, CUIT 20-13710681-8. **II.** Librar oficio "Libre de derechos" (conf. art. 20 L.C.T. y 13 C.P.L.) a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, a fin de que informe sobre el último domicilio que tuvieren registrados de las firmas 1) Heroína SA, CUIT 30-71709477-4; 2) Perfect Day SA, CUIT 30-71709306-9; 3) Desarrollos Manufactureros SAS, CUIT 30-71797599-1, y 4) Emporio El Telar SAS, CUIT 30-71797502-9, haciéndose saber que el informe deberá ser contestado en el plazo de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del CPCC -que deberá transcribirse."

Manifestó que ni su mandante ni los terceros han sido debidamente notificados del presente incidente de extensión de responsabilidad y que al ser concedidos estos informes se estaría produciendo prueba que debe ofrecerse y producirse dentro de la incidencia articulada.

Aseveró que el libramiento de oficios sin haber escuchado a todas las partes constituye un acto contrario al ordenamiento normativo procesal pues otorgaría a la parte demandante una serie de medidas informativas que hacen a la cuestión que debe debatirse y probarse en la incidencia articulada y no antes, obteniendo así una ventaja procesal la parte actora que no se compadecería con los principios constitucionales de igualdad procesal de las partes, el debido proceso legal, la legítima defensa en juicio y el principio de bilateralidad.

Remarcó la gravedad del libramiento de oficios sin que haya quedado firme la providencia del 04/03/24 -lo que podría constituir un grave error procesal- que solo puede ser salvado mediante la revocación total y absoluta de dicha providencia, no debiéndose agregar las eventuales contestaciones que emitan los organismos oficiados.

Finalizó afirmando que ni Carlos Moises Levy, ni Gabriela Ordeñana, ni Heroína S.A., ni Perfect Day S.A., ni Desarrollos Manufactureros S.A.S ni Emporio El Telar S.A.S., forman un grupo económico ni de intereses ni han sido parte en el proceso judicial y que son terceros ajenos a este litigio, por lo que la información referente a las mismas es información privada y solo mediante una sentencia judicial condenatoria, pueden requerirse información a su respecto.

Corrido el traslado a la parte actora, por presentación del 12/03/24 contesto el letrado Alejandro Lisiak, en su condición de apoderado de la accionante, quien se expresó en rechazo al planteo articulado por la contraria con expresa imposición de costas.

Señaló que el recurso interpuesto por la demandada resulta absolutamente improcedente y, que de hecho, debió haber sido rechazado de oficio, en tanto que las accionadas no tienen ningún tipo de participación ni interés legítimo en el trámite del pedido formulado en el presente incidente.

Afirmó que el proveído que ordena el oficio a la Dirección de Personas Jurídicas de ninguna manera puede considerarse como producción de prueba de algún tipo y que el planteo realizado resulta incomprensible y no caben dudas de que obedecería a una finalidad meramente dilatoria, lo que pondría en riesgo las posibilidades de cobro de la actora.

Respecto de la apelación interpuesta en subsidio, solicitó igualmente su rechazo al no existir gravamen irreparable.

Por proveído del 14/03/2024, se ordenó pasar a despacho para resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO

1. Atento a la presentación efectuada por las accionadas el 07/03/2024 a horas 09:43, con motivo de interponer un recurso de revocatoria en contra de la sentencia interlocutoria del 04/03/2024, cabe considerar que aquel resulta tempestivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 758 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo, por lo que corresponde declarar admisible el tratamiento del mismo.

2. Ahora bien, cabe señalar que la accionante remarcó que las demandadas no ostentan interés legítimo para intervenir en nombre de los terceros a quienes se pretende emplazar en el presente incidente de extensión de responsabilidad y que el planteo deviene notoriamente improcedente y dilatorio.

Al efecto, cabe destacar que los oficios ordenados en providencia del 04/03/2024 tienen como fin obtener información relacionada con los domicilios reales de las personas que se pretende citar a comparecer en este incidente de extensión de responsabilidad.

El fin del mismo guarda íntima vinculación, no sólo con el debido proceso legal, sino también con el derecho de defensa de raigambre constitucional, con la tutela judicial efectiva y con la necesidad de evitar futuras nulidades, en razón de que la obtención de información de los domicilios de los terceros denunciados tiene por objeto poner en conocimiento de aquellos que deben comparecer en el presente incidente de extensión de responsabilidad y ejercer el correspondiente derecho de defensa.

Así, de ningún modo el simple pedido de informes de los domicilios de las citadas a los fines de hacer extensiva su hipotética responsabilidad podría configurar una prueba anticipada, toda vez que el este trámite forma parte de las diligencias necesarias y útiles para notificar a las partes de la existencia del presente incidente y cuyo fin radica con la necesidad de evitar mayores desgastes jurisdiccionales o futuros planteos de nulidad con motivo de que existan errores o modificaciones de los domicilios inicialmente denunciados por la actora incidentista, conforme lo dispone el artículo 10 del CPL.

En esa inteligencia y teniendo en cuenta expresamente las circunstancias antes descriptas, es que que los oficios informativos sobre los domicilios de los terceros se encuentran ajustados a derecho y la pretensión de la parte recurrente se torna improcedente de forma notoria, ya que no cuenta con representación suficiente para actuar en nombre de los terceros a notificar, según constancias que obran en la causa principal, por lo que en el presente caso estaría interviniendo por un derecho que le es ajeno.

Lo precedente se colige en razón de que demandadas no poseen ningún interés legítimo para actuar en nombre de terceros citados, y que el informe solicitado guarda estrecha vinculación con el trámite de notificación de los mismos, a los fines de constatar fehacientemente el último domicilio real para sus emplazamientos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria articulado por las demandadas en presentación del 07/03/2024, en contra de la resolutive del 04/03/2024. Así lo declaro.

3. Apelación subsidiaria:

El artículo 123 del CPL, condiciona la admisibilidad de la apelación subsidiaria, a la existencia de un gravamen irreparable; es decir, debe necesariamente conllevar un daño que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva.

La presente resolución no causa un gravamen irreparable a los demandados. Primero, porque como lo anticipé, carecen de legitimación activa para actuar en nombre y representación de los derechos o intereses de María Gabriela Ordeñana, Carlos Moisés Levy, Heroína SA, Perfect Day SA, Desarrollos Manufactureros SAS y el Emporio El Telar SAS. Segundo, porque la providencia recurrida simplemente aporta información sobre los domicilios de quienes se pretende incorporar al presente proceso, todo lo cual no define la cuestión de fondo (relativa a la procedencia e improcedencia de la extensión de responsabilidad), sino que constituye un dato para poder notificar el presente incidente y evitar futuras nulidades.

Por consiguiente, se declara inadmisile el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria, al no causar gravamen irreparable, conforme a lo previsto por el artículo 123 del CPL. Así lo declaro.-

Costas: a los demandados vencidos, atento a la aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio).

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por lo considerado,

RESUELVO

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el actor en presentación del 05/03/24, en contra de la sentencia del 04/03/24, en mérito a lo considerado.

II. DENEGAR -por inadmisible- el recurso de apelación en subsidio articulado por las demandadas, conforme lo meritado.

III. IMPONER LAS COSTAS: a los demandados vencidos, según lo considerado.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1555/17-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.